

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, esto es, [abogadogrisales@gmail.com](mailto:abogadogrisales@gmail.com), en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma no fue reportada, ya que la que reportó es la siguiente, [jorge36985@yahoo.es](mailto:jorge36985@yahoo.es); de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 501**

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00080-00
Demandante:	Florentina, Rosalba, Luis Carlos, José Antonio y Jesús Antonio Ordoñez López
Causante:	Diomedez Ordoñez y Barbara López de Ordoñez

**I. Asunto:**

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que en el anexo 15, 16 y 17 (visible a folio 19,20 y 21 del documento que contiene la demanda y anexos), se incluye el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria n.º 378-3588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el inventario de los bienes relictos que corresponden a los causantes DIOMEDES ORDOÑEZ y BÁRBARA LÓPEZ DE ÓRDOÑEZ, sin especificar a cuál de los dos corresponde dicho inmueble, pues el mismo fue adquirido por el señor DIOMEDES ORDOÑEZ previo a la unión en matrimonio civil con la señora BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ, por lo tanto, deberá adecuar dicho inventario, en los términos del numeral 5º, artículo 489 del C.G.P. Adicional a ello, efectuó la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, deberá manifestar si dicha sociedad fue liquidada, en tal caso y de no ser así, deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

## II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes y REQUERIR al togado en derecho para que se sirva actualizar el correo electrónico indicado en el libelo de la demanda, en el Registro Nacional de Abogados.

### NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 15 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: 3 DE MARZO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aadd2efe097efddae773da3d453a6d015e1ab4022e37df4838928e0e96592a**  
Documento generado en 02/03/2021 04:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>